

sustentación alzada PROCESO VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA DEMANDANTE:  
JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ C.C.No.9.520.604 de Sogamoso DEMANDADOS:  
ARISMENDI CATAÑO C.C. No. 1.118.537.296 de Yopal (Casanare).Rad: 2018-00095-00

javier leonardo Lopez Fajardo <abojalop@gmail.com>

Mié 11/08/2021 9:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Casanare - Yopal <j01cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE apelacion MONGUI.pdf;

**Señor**

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL E. S. D.**

**Ref.: PROCESO VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**DEMANDANTE: JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ C.C.No.9.520.604 de Sogamoso**

**DEMANDADOS: ARISMENDI CATAÑO C.C. No. 1.118.537.296 de Yopal (Casanare).**

**Rad: 2018-00095-00**

JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, mayor y vecino de la ciudad de YOPAL (CASANARE), identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.362.606 expedida en Nobsa (Boyacá), con TP No. 121927 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente ALLEGO EN PDF SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

ATENTAMENTE

**JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO**

**C.C.No 74362606 DE NOBSA**

**T.P No121.927 C.S.DELAJ**

**J. & J. LOPEZ ABOGADOS**  
*asociados*



Señor

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**

E. S. D.

**Ref.: PROCESO VERBAL de ACCIÓN REIVINDICATORIA**

**DEMANDANTE: JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ** C.C.No.9.520.604 de Sogamoso

**DEMANDADOS: ARISMENDI CATAÑO** C.C. No. 1.118.537.296 de Yopal (Casanare).

Rad: 2018-00095-01

JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO, mayor y vecino de la ciudad de YOPAL (CASANARE), identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.362.606 expedida en Nobsa (Boyacá), con TP No. 121927 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de **JOSE PASCUAL MONGUI ORDUZ**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, demandante dentro del proceso de referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito, dentro del término de ley correspondiente sustenté RECURSO DE APELACIÓN, ante los juzgados del circuito de YOPAL (Casanare), contra la sentencia del 8 de Junio de 2021, a través del cual este despacho negó las pretensiones de la parte actora se omitieron diferentes soportes y material probatorio que en las diferentes etapas procesales no se tuvieron en cuenta, de la misma manera se desconocieron los derechos probatorios de la parte demandante, se incurrió en error al despacho y se profirió sentencia violando el debido proceso, se quebrantaron los principios constitucionales de derecho al patrimonio y de equilibrio procesal en la sentencia de 8 de junio de 2021 del suscitado proceso verbal de reivindicación

#### PETICIÓN

Mediante el presente escrito, en mi calidad de apoderado de la parte actora, legalmente reconocido dentro del proceso de la referencia, a plenitud de facultades, Solicito que mediante el presente Recurso de Apelación se revoque la sentencia de fecha 8 de Junio de 2021, dentro del proceso Verbal de reivindicación 2018-0095, emitida por el Juzgado Promiscuo municipal de Nunchia por recurrir constantemente y violar el DEBIDO PROCESO en relación a la valoración de las pruebas y la forma como se confrontaron en las diferentes etapas procesales, de la misma manera el juez de primera instancia omitió inexplicablemente diferentes pruebas incorporadas en las diferentes

**Calle 26N° 28- 83 el Yopal Casanare cel: 3213588177-3123483912**  
**Email: abojalop@gmail.com**



oportunidades procesales y no se analizó de fondo los preceptos legales que establecen la reivindicación, Por lo tanto solicitamos al despacho Juez de Circuito que tiene legalmente que tramitar de conocimiento el RECURSO DE APELACION, además propuesto en tiempo, modo y lugar pertinente y ajustado a la oportunidad procesal por la parte demandada, para que la alta corporación administrando justicia ordene revocar la sentencia de fecha 8 de Junio de 2021 emitida por el juez Promiscuo municipal Nunchia (Casanare). Por los diferentes argumentos jurídicos plenamente sustentados y argumentados con la normatividad y doctrina jurídica correspondiente más los hechos probatorios puntuales para el caso en concreto y sujetos al análisis del despacho.

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenten el recurso de apelación, los siguientes:

PRIMERO: Como se puede evidenciar en la sentencia mencionada en la parte de los considerandos se refiere, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que para la prosperidad de la acción reivindicatoria es necesario acreditar los siguientes elementos o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria: a) el derecho de dominio en cabeza del actor; b) la posesión del bien materia del reivindicatorio por el demandado; c) que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular; y d) que exista identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante

En el asunto en concreto el señor juez observo que mi mandante antes de tener registrado su título, es decir su escritura de compraventa el señor Arizmendi Cataño procedió a cercar previo a estos actos jurídicos, y que en razón a ello en el libelo demandatorio se debía tener un hecho en el cual se tratara la tradición del predio objeto de reivindicación interpretación que daría a entender que pese a que el señor Arizmendi Cataño, no tiene el tiempo para enervar la acción de prescripción y mi cliente en la acción allego sendos títulos, que parece el señor juez tenia debajo de su manga esta figura para negar las pretensiones de la demanda y favorecer de cierto modo al demandado, lo que fue la constante en el proceso pues observe que decreto el desistimiento tácito, circunstancia que se logro enderezar con acción de tutela, pero finalmente negó las pretensiones y premio al demandado ausente con un salario mínimo

No obstante el anterior el planteamiento base de la sentencia negatoria de pretensiones, es importante recalcar que el predio cuenta con una sana tradición, no es una, de las mal denominadas derechos y acciones y mi cliente poses justos títulos debidamente registrados al folio de matrícula inmobiliaria, lo cuales están en el proceso con ello quiero decir, que el proceso reivindicatorio

**J. & J. LOPEZ ABOGADOS**  
**asociados**



como tal cumplio con los postulados y elementos axiológicos exigido por la norma y la jurisprudencia toda vez que el juez no descarto los otros elementos toda vez que se ajustan a derecho

Por su parte, de vieja data se ha venido pregonando unos requisitos de procedencia de la reivindicatoria cuales son:

i. El actor debe probar la propiedad del bien. No basta acreditar que el demandado no tiene derecho a poseer, pues si el demandante no prueba su pretensión entonces la demanda será declarada infundada. El efecto de una sentencia negativa es rechazar definitivamente -y con efecto de cosa juzgada- la invocada calidad propietaria del actor; sin embargo, la sentencia negativa no produce efecto alguno en el demandado. Evidentemente, una cosa es decir que el primer requisito de la reivindicatoria es la prueba de la propiedad, pero otra muy distinta es lograr la acreditación, y la misma se demostró.

ii. El demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien. Situación que no pudo demostrar el demandado ARISMENDI CATAÑO, pues a pesar de estar debidamente notificado nunca se presento ni se hizo parte dentro del proceso. Por lo tanto, es correcto pensar que el aquí demandado es un mero poseedor sin título, como así quedó demostrado, situación que mal aprecio el señor Juez a quo.

iii. El demandado debe hallarse en posesión del bien, pues la reivindicatoria pretende que el derecho se torne efectivo, recuperando la posesión. Por ello, dentro de las presentes diligencias se pudo demostrar que el demandado ARISMENDI CATAÑO posee, una parte del predio de mi poderdante, razón por la cual no tendría que haber sido absuelto.

IV. No basta individualizar al demandante y al demandado, pues, también es necesario que el objeto litigioso sea identificado. Los bienes, normalmente, constituyen elementos de la realidad externa, es decir, son los términos de referencia sobre los cuales se ejercen las facultades y poderes del derecho real. En caso contrario, este caería en el vacío, pues no habría objeto de referencia. Por ello, los bienes deben estar determinados, es decir, conocerse cuál es la entidad física sobre la que su titular cuenta con el poder de obrar lícito. En tal sentido, los bienes deben estar individualizados, aislados o separados de cualquier otro bien; en resumen, deben contar con autonomía jurídica, fundada sobre la función económica y social que el bien cumple de acuerdo a su naturaleza y la voluntad de los sujetos.

En efecto, el derecho de propiedad se ejerce sobre cosas u objetos del mundo exterior que sean apropiables y cuenten con valor económico. Estas cosas u objetos tienen necesariamente límites físicos que permiten establecer con

**J. & J. LOPEZ ABOGADOS**  
**asociados**



exactitud (o, por lo menos, con determinación aproximada) hasta donde se extienden las facultades del propietario.

Para el caso en particular se probó la propiedad del actor, junto con el objeto o parte del predio controvertido siendo el mismo al que se refiere el título de propiedad, en el caso de los predios, sus confines se determinan a través de los límites verticales y horizontales. En cuanto a los límites verticales, el derecho de propiedad se extiende al sobresuelo y subsuelo "hasta donde sea útil al propietario" (art. 954 CC), es decir, hasta donde sea necesario para la explotación del predio de acuerdo con su naturaleza y destino, esto es, se trata de un criterio objetivo que descarta una noción de "interés del propietario" que se base en la opinión subjetiva del titular. En cambio, los límites horizontales vienen a ser los confines del predio con respecto de los cuatro puntos cardinales, representándose como una línea imaginaria que encierra una superficie del suelo o un espacio cúbico. La delimitación horizontal nunca es natural, siempre es convencional, ya que la superficie territorial se extiende en forma continua sin tener confines intrínsecos; únicamente el hombre pone límites al terreno, con el fin de demarcar hasta donde se ejerce el derecho de propiedad, y separar así los distintos objetos susceptibles de apropiación. La delimitación horizontal de los predios se aprecia gráficamente, por ejemplo, a través de los llamados planos de ubicación. Si los límites horizontales de los predios no son naturales, sino convencionales, entonces dichos límites emanan de los títulos de adquisición de cada derecho de propiedad. En tal sentido, la delimitación física de los predios no es una cuestión meramente fáctica, sino fundamentalmente jurídica, pues el título busca concretar -con mayor o menor precisión- una línea ideal con fines inclusivos para el propietario (lo que está dentro de la línea es objeto de su derecho), y con fines excluyentes para los terceros.

Los dos elementos descriptivos fundamentales de un predio son los linderos y el área (cabida). Los linderos son los confines o límites colindantes de una finca con otra, cuya descripción en el título hace, precisamente, que se delimite la línea poligonal que encierra la superficie del terreno. Esta superficie encerrada constituye la cabida o área, la misma que debe ser necesariamente expresada en el sistema métrico decimal, que tiene carácter oficial en nuestro país desde una Ley dictada el 16 de diciembre de 1862. No obstante, durante mucho tiempo los títulos de propiedad siguieron arrastrando las unidades de medida anteriores, con la consiguiente inexactitud en las inscripciones. A la cabida y los linderos debe agregársele un elemento descriptivo adicional: las denominadas "medidas perimétricas", que consisten en la expresión numérica de los linderos y de las distintas vicisitudes de estos. En este caso estamos ante un procedimiento de linderación realizado por medio de unidades de medida (metros lineales) que

**Calle 26N° 28- 83 el Yopal Casanare cel: 3213588177-3123483912**  
**Email: abojalop@gmail.com**

**J. & J. LOPEZ ABOGADOS**  
**asociados**



tiene como finalidad expresar numéricamente la línea ideal o polígono que abarca una determinada porción de la superficie terrestre.

Los elementos descriptivos señalados requieren, además, de un punto de referencia que permita ubicar el terreno en la realidad física y desarrollar la labor de medición y linderación. En efecto, si contamos solo con la cabida, los linderos y las medidas perimétricas, pero no con un punto de referencia, entonces resulta imposible localizar el predio dentro de la superficie terrestre, pues simplemente tendríamos unos datos de medición que no se podrían homologar por falta de datos, sin embargo, en el ámbito rural, el punto de referencia pueden ser accidentes geográficos notables, tales como una montaña, un río, un barranco, etc.; también puede utilizarse obras humanas o construcciones, tales como estaciones eléctricas, postes de alta tensión, ductos de hidrocarburos, puentes, carreteras u otros.

En suma, el señor demandante probó, la propiedad del bien objeto de litis, como mediante la correspondiente escritura pública.; De igual manera se logró probar que el demandado ARISMENDI CATAÑO, no ostenta ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien, que posee; se logró demostrar además que el demandado se halla en posesión del bien, cuyo objeto es precisamente el pedimento de la demanda.

Se puede afirmar que las pruebas incorporadas acreditaban los aludidos presupuestos o condiciones sustanciales, hallando probado el dominio del inmueble en cabeza del accionante con el certificado de tradición y libertad; en cuanto a la posesión la dedujo de lo declarado por los testigos y de lo manifestado en la demanda, indicando que el convocado NUNCA SE PRESENTO AL PROCESO; así mismo, se señala que existe plena identidad entre el bien cuya restitución se pretende, con el poseído por el demandado, según el escrito introductorio del juicio y la prueba pericial.

El accionado no probó los requisitos para ganar el derecho de dominio por prescripción adquisitiva extraordinaria, pues se reitera NUNCA SE PRESENTO AL PROCESO por lo cual no pudo acreditar engracia de discusión desde cuando poseía el predio; además porque los testigos no informaron de manera concreta, que la posesión hubiera comenzado con antelación a la época de la compra de mi mandante.

Con base en las probanzas aportadas se puede concluir que la parte demandada tenía que demostrar un mejor título, sin que hubiera cumplido con esa carga, por manera que no existe ningún elemento de juicio que permita concluir que el dominio del bien pertenece al demandado reconveniente, ante lo cual se solicita modificar el fallo de primera instancia.

**Calle 26N° 28- 83 el Yopal Casanare cel: 3213588177-3123483912**  
**Email: abojalop@gmail.com**

**J. & J. LOPEZ ABOGADOS**  
**asociados**



De otro lado, para este togado se pudo apreciar que el señor Juez a quo, en la apreciación probatoria cerceno no solo la prueba documental consistente inicialmente en el certificado de tradición y libertad para acreditar la época a partir de la cual el demandante en acción reivindicatoria ejerce el dominio de la totalidad del bien; pero así las cosas no le es dable al señor Juez, pedir que se le debía de allegar el total de las escrituras obrantes en dicho folio de matrícula inmobiliaria, como lo manifestó en la sentencia objeto de alzada, pues esta carga procesal en gracia de discusión se debió de haber solicitado junto al auto admisorio de la demanda, y no haber traído de las mechas tal documentación al momento de proferir la sentencia.

Por otra parte, esta defensa no entiende de donde el señor Juez, sin hacer presencia el demandado, argumento que el demandado poseía el bien antes del demandante.

Es decir, con todo el respeto, pareciera que el señor Juez a quo, estuviera actuando como apoderado del señor demandado ARISMENDI CATAÑO, y reitero si el señor demandado no se presento es lógico pensar que no existe prueba que contradiga lo manifestado, o lo solicitado en el petitum demandatario, pero que de una manera extraña y sospechosa para el señor Juez a quo, está demostrada la posesión por más de 15 años del demandado antes del demandante conforme lo indico en la sentencia objeto de alzada, quizás tomando como base una supuesta acta de no conciliación que se arrió al proceso como requisito de procedibilidad y que precisamente era objeto de debate jurídico.

**DEFECTO SUSTANTIVO POR INTERPRETACION ERRONEA O IRRAZONABLE DE LA NORMA-** Pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, por lo anterior, cuando en una decisión judicial se aplica una norma jurídica de manera manifiestamente irrazonable o se deja de aplicar una norma aplicable, sacando del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable tal decisión judicial, ésta deja de ser una vía de derecho para convertirse en una vía de hecho, razón por la cual la misma deberá dejarse sin efectos jurídicos.

Para este togado el señor Juez a quo con la sentencia objeto del recurso de alzada la realizo carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, desconociendo la ley, y trascendiendo al nivel constitucional en tanto compromete los derechos fundamentales de la parte afectada con tal decisión.

**Calle 26N° 28- 83 el Yopal Casanare cel: 3213588177-3123483912**  
**Email: abojalop@gmail.com**

**J. & J. LOPEZ ABOGADOS**  
**asociados**



No se entiende la razón por la cual el señor Juez a quo, no dio aplicabilidad al artículo Artículo 205 del C.G.P., que nos habla de la Confesión presunta y reza: La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.

Debemos recordar que el artículo 204 del CGP señala, sin ambigüedad, la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la no comparecencia del convocado a la evacuación del interrogatorio.

Así, dispone, como primera medida, que el deponente solo podrá excusarse mediante prueba, siquiera sumaria, de una justa causa. Adicionalmente precisa dos escenarios hipotéticos posibles, derivados del espacio temporal en que el sujeto procesal se excusa por su no comparecencia, implicando consecuencias jurídicas específicas en cada uno de ellos.

El primero de estos opera cuando la justificación por la no ocurrencia a la diligencia se ventila con anterioridad a la fecha programada para el desarrollo de la misma, evento en el cual el juez resolverá a través de un auto sobre el cual no procede recurso alguno.

La segunda hipótesis plantea el supuesto fáctico en el cual la exposición de los motivos de la no presentación se pone a consideración del juzgador después de pasada la fecha en que el sujeto procesal debía concurrir, caso en el cual la norma es diáfana en disponer que la apreciación de estas razones dependerá de que su aportación haya sido dentro de los tres días siguientes a la fecha programada para esa actuación.

Lo anterior le impone al funcionario judicial el deber de estudiar solo aquellas razones que, además de haber sido aducidas en el lapso estipulado, se fundamentan en fuerza mayor o caso fortuito (M. P. Luis Armando Tolosa).

Del mismo modo, en el Código General del Proceso en su artículo 191 enumera los requisitos que debe reunir la confesión, entre los cuales menciona en el numeral 2. El que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; según esto consiste el que da el contenido jurídico a la confesión, el cual sirve como referencia para

**Calle 26N° 28- 83 el Yopal Casanare cel: 3213588177-3123483912**  
**Email: abojalop@gmail.com**

***J. & J. LOPEZ ABOGADOS  
asociados***



diferenciar el testimonio de terceros y de la declaración de parte. Los demás requisitos que se encuentran en este artículo se refieren a la validez de la confesión. Está claro que, el anterior artículo nos enuncia los requisitos que debe reunir la confesión y se refieren la existencia, validez y eficacia, sin comprender todos los que integran estos tres aspectos.

De otro lado señor Juez a quem, y como para premiar al demandado, el señor Juez a quo condena en agencias de derecho a mi poderdante,

Del Señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Javier', written over a horizontal line.

**JAVIER LEONARDO LOPEZ FAJARDO  
C.CNo 74362606 DE NOBSA  
T.P No121.927 C.S.DELAJ**